



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2020-564
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Revisado el expediente y en aras de evitar nulidades futuras se realizará control de legalidad al artículo 132 del C.G.P el cual dispone “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

En consecuencia, se

RESUELVE

Observa el despacho que el poder allegado por el apoderado el Dr. Juan Francisco Suarez Moreno representante de la parte pasiva, visto en archivo 008 del expediente virtual, este no está facultado para llevar el presente proceso, por lo cual en pro de garantizar el debido proceso **se REQUIERE que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue el poder conferido en debida forma, so pena de no tener en cuenta los archivos 007,008 ,009** aportados por la pasiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy, 17-05-2023 a la hora de las 8:00 a.m KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2005-00992
Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría incorpórese el memorial presentado por el demandado en la carpeta del trámite de fijación de cuota alimentaria por corresponder a ese asunto. Déjense las constancias de rigor.
2. No se accede a la disminución del porcentaje de la cuota alimentaria, toda vez que el demandado tiene las vías para tramitar su solicitud, según lo previsto en el parágrafo 2º del art. 390 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2005-00992
Referencia: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado a partir del día en que se notifique por estado el presente auto que reconoce personería, por haber otorgado poder especial para ser representado en el proceso de la referencia.
2. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Miguel Matías Cortés Cuenca, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Por secretaría remítase el enlace para consulta del expediente a la pasiva y contrólese el término de contestación de la demanda, dejando las constancias del caso.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2017-00193
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría REQUERIR al Curador Ad Litem de la parte demandada, nombrado en auto del 22 de febrero de 2023, para que se poseione en el cargo o manifieste el impedimento que tenga para ello, advirtiéndoles las consecuencias previstas en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. Déjense las constancias de rigor.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 16-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2019-01021
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta la citación enviada al demandado, por reunir los requisitos previstos en el art. 291 del C.G.P.
2. Requerir a la parte demandante para que proceda conforme lo prevé el art. 292 del C.G.P., en el sentido de realizar la notificación por aviso allí prevista, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
3. Sobre el memorial obrante en el archivo 015 del expediente, nada se proveerá por sustracción de materia, toda vez que el abogado aportó la citación realizada en debida forma, sobre la cual se resolvió en el numeral 1° de esta decisión.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2020-00035
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sobre la solicitud de oficios allegada por la apoderada de la parte demandante, la peticionaria DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en los numerales 1º y 2º del auto de fecha 15 de marzo de 2023, en los cuales se puso en su conocimiento la dirección de la pasiva, para que proceda a realizar la notificación.
2. Negar el nombramiento de curador Ad Litem para la pasiva por lo dispuesto en auto del 15 de marzo de 2023 y numeral 1º de esta decisión.
3. Requerir a la actora para que realice la notificación de la pasiva, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00133
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta que fue incorporado el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones el día 24 de febrero de 2023.
2. Tener en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P. se encuentra vencido.
3. No tener en cuenta la notificación enviada a la señora MARTHA ANDREA PARRA ROZO remitida al correo electrónico de la precitada, toda vez que no fue aportado el acuso de recibido, ni los anexos de los que habla el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Tener en cuenta la autorización otorgada por la DIAN para continuar con la sucesión, vista en el archivo 023 del expediente.
5. No se accede a reconocer al señor ALFREDO RINCÓN GALINDO como compañero supérstite de la causante MARTHA ELENA ROZO REINA, como quiera que la declaración extra proceso presentada como prueba de convivencia no es prueba idónea para demostrar vínculo, según lo previsto en el art. 4° de la Ley 54 de 1990. Igualmente se advierte que, en la escritura pública sobre la que se pronunciará el despacho en el numeral 13 el mencionado indicó en sus generales de ley "sin unión marital de hecho".
6. Teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral 3° de esta providencia y, dado que la secretaría del despacho remitió el día 23/01/2023 el enlace para consulta del proceso a la señora MARTHA ANDREA PARRA ROZO, negando su solicitud de notificación personal bajo el argumento que ya se había realizado la misma según lo allegado en el archivo 0021 del expediente, no pueden contabilizarse los términos para aceptación de la herencia, ni desde la fecha de entrega del correo por lo indicado en el numeral 3° de este auto, ni a partir del envío del enlace, toda vez que al no realizarse la notificación personal por secretaría, no se puede tener a la mencionada como notificada.
7. No tener en cuenta la notificación enviada a la abogada Alfredo Rincón Galindo, por lo enunciado en el numeral 5° de esta providencia.
8. No tener en cuenta el memorial presentada por la apoderada del señor Alfredo Rincón Galindo por lo decidido en el numeral 5° de esta decisión.
9. Dado que la señora MARTHA ANDREA PARRA ROZO confirió poder a abogado para que la represente, se TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA

CONCLUYENTE, a partir de esta providencia en la que se reconoce personería jurídica a su apoderada.

10. Reconocer personería a la Dra. TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, como apoderada judicial de MARTHA ANDREA PARRA ROZO, en los términos y para los fines del poder conferido.
11. No obstante lo anterior, previo a reconocer a MARTHA ANDREA PARRA ROZO como heredera de la causante, en su calidad de hija, así como sobre el escrito presentado por su apoderada, deberá aportar su registro civil de nacimiento a fin de demostrar vocación hereditaria. Lo anterior, habida consideración que en el que reposa en la demanda figura como MARTHA ANDREA ROZO y no como MARTHA ANDREA PARRA ROZO, por lo que resulta necesario aclarar su nombre. Precítese que, aunque la abogada mencionó que el documento nombrado fue aportado en correo del 21 de febrero de 2023, lo cierto es que no fue allegado.
12. Sobre la notificación de la señora Martha Andrea Parra Rozo, los términos para aceptar la herencia y las manifestaciones efectuadas por la apoderada de esta, el cesionario Oscar Iván Hernández Quintero deberá estarse a lo resuelto en los numerales 3º y 6º de esta providencia.
13. Tener en cuenta la cesión de derechos efectuada por Oscar Iván Hernández Quintero (cesionario de YENNY ALEXANDRA PARRA ROZO) al señor ALFREDO RINCÓN GALINDO, según escritura pública No. 502 del 21 de febrero de 2023, vista en el archivo 047, por lo que se le tendrá como cesionario.
14. Requerir al cesionario ALFREDO RINCÓN GALINDO para que allegue poder conferido a abogada que lo represente, como quiera que el aportado no se tuvo en cuenta, por lo enunciado en el numeral 5º de esta decisión.
15. Sobre la desvinculación del señor Oscar Iván Hernández Quintero (cesionario de YENNY ALEXANDRA PARRA ROZO) el precitado deberá estarse a lo resuelto en el numeral 13 de esta decisión.
16. Requerir a secretaría para que, en adelante, realice las notificaciones de la demanda, con observancia de la realidad procesal. Lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto por el despacho en los numerales 3º, 6º y 7º de esta decisión. Igualmente para que se abstenga de compartir el enlace del proceso a partes que no han sido reconocidas como interesadas, como se realizó a la abogada del señor Alfredo Rincón Galindo.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

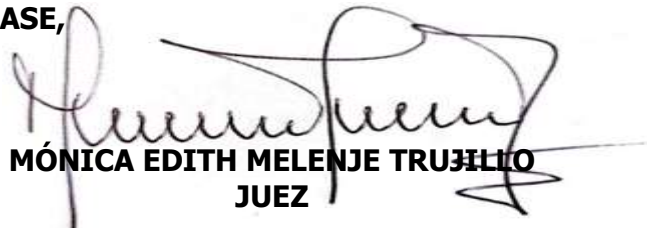
**Radicado: 2022-00498
Referencia: SEPARACIÓN DE BIENES**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sería el caso requerir al Dr. ROBERTO CHARRIS REBELLO para que allegara la comunicación prevista en el art. 76 del C.G.P., previo a aceptar su renuncia, si no fuera porque el demandante allegó poder conferido a nueva abogada, por lo que se entiende revocado el poder inicialmente presentado.
2. Reconocer personería a la Dra. María José Sequeda Rodríguez, como apoderada judicial del demandante para los fines y en los términos del poder conferido.
3. Téngase en cuenta la autorización efectuada por la nueva apoderada para el retiro de oficios, vista en el archivo 013 del expediente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00762
Referencia: DIVORCIO**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1. Tener en cuenta la comunicación remitida por la Secretaría de Movilidad a la STT La Calera por competencia, en la cual le comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CSQ651.
- 2. Obre en autos la comunicación allegada proveniente de la Secretaría de Movilidad respecto de los vehículos de placas HIU356, MCY021, RAY696.
- 3. Hágase entrega de los títulos judiciales consignados en el presente asunto al demandado, teniendo en cuenta que la actora desistió de las pretensiones, solicitud que fue acogida por el despacho en auto del 15 de febrero de 2023. Por secretaría déjense las constancias de rigor.
- 4. Remítase enlace para consulta del proceso al demandado, según solicitud por él efectuada.
- 5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____, fijado hoy **17-05-2023**, a la hora de
las **8:00 am.**

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 1999-6463
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el núm. 10° del art. 597 del C.G.P., sin que persona alguna haya concurrido a ejercer sus derechos, aunado a que se obra solicitud de los alimentarios en tal sentido (archivo 002), se dispone:

1. **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que hayan sido decretadas en el presente asunto, de conformidad con la norma citada.
2. Por secretaria ofíciase a las entidades correspondientes y dese trámite a las comunicaciones dejando las constancias de rigor, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, en cuyo caso deberá dejarse a disposición el (los) bien(es) de la autoridad judicial solicitante.
3. Sobre la terminación del proceso requiérase a los interesados para que alleguen las documentales que tengan en su poder, para establecer el número de alimentarios beneficiarios de las cuotas fijadas. Por secretaría realícese el requerimiento dejando las constancias de rigor.
4. Requerir a la entonces parte demandante para que indique al despacho el nombre y número de hijos, a favor de quienes solicitó la ejecución de las obligaciones alimentarias y, de tener en su poder piezas procesales del proceso, las allegue. Por secretaría realícese el requerimiento dejando las constancias de rigor.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2017-237

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

1. Reconocer facultad expresa como partidor al Dr. José Roberto Zorro Talero como apoderado de la parte demandante, para los fines del poder conferido.
2. Del trabajo de partición, visto en archivo 038 del expediente digital, se dispone **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de cinco (5) días, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría REMÍTASE el link del expediente digital a las partes para su consulta, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy 17-05-2023 a la hora de las 8:00 a.m KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



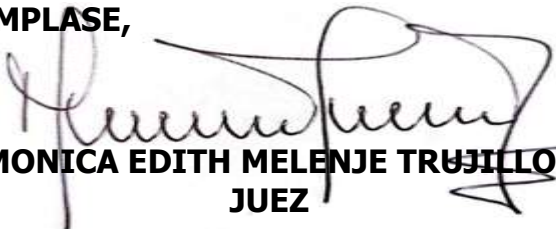
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 2022-348
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1. TENER POR NOTIFICADO conforme al art.8º de la ley 2213 de 2022 al ejecutado el señor LEOVIGILDO FLOREZ GAMEZ el cual confirió poder, contestó demanda en el término del traslado de la demanda y presentó excepciones de mérito.
2. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. Zoila Inés Niño Ruiz como apoderada del demandado, el señor Leovigildo Flórez Gámez en los términos y para los fines del poder conferido.
3. CORRER TRASLADO, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, según lo señalado en el artículo 443 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.
4. POR SECRETARIA agregar al expediente virtual poder allegado por la Dra. Zoila Inés Niño Ruiz, toda vez que no se encontró en las actuaciones del proceso. Dejando las constancias de rigor.
5. NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., fijado hoy, 17-05-2023 a la hora de las 8:00 a.m KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

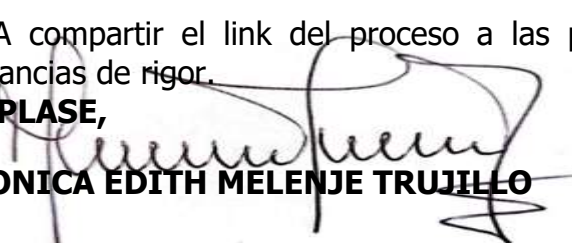
REFERENCIA: 2022 -740

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales y en cumplimiento del control de legalidad según lo dispuesto en el art.132 del C.G.P y de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. DEJAR SIN EFECTO Y VALOR auto de fecha 15 de marzo de 2023 toda vez que se aportó la relación de gastos, mas no la prueba siquiera del ingreso mensual del demandado, no obstante, debe tenerse en cuenta que por Principio de congruencia, es decir "En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.", así mismo se debe actuar bajo el tenor del art.167 del C.G.P.
2. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por MARTIN DAVID NIÑO TENJO, en contra de IVAN RICARDO NIÑO CORREDOR.
3. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G
4. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., así como lo previsto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
5. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. y lo consagrado en el art. 8 art. 8º de la ley 2213 de 2022.
6. NEGAR el embargo de las cuentas bancarias solicitado por la parte demandante, como quiera que aún no se ha fijado cuota alimentaria por autoridad administrativa ni judicial, además téngase en cuenta que este es el objeto del litigio
7. RECONOCER PERSONERÍA al estudiante Javier Ricardo Rodríguez Hernández como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
8. POR SECRETARÍA compartir el link del proceso a las partes interesadas dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

¹ STC20190-2017 Luis Armando Tolosa Villabona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No., fijado hoy **17-05-2023** a la hora de
las **8:00 a.m**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-538
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisado el expediente se dispone:

1. Atendiendo a que la Dra. SONIA YUREIMA BELTRÁN BOHÓRQUEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022 (visto en el ítem 072), pero en el traslado realizado por secretaría visible en el ítem 075 del expediente, se corrió este indicando:

11001 31 10 018 2020 00538	Ordinario	CARLOS JULIO CONTRERAS MARIN	ERNESTO RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado fijación en lista Se fija en lista de traslados electrónicos el recurso de apelación presentado contra el auto 31 de octubre del 2022 - ver numerales 019 a 021 del expediente virtual (artículo 319 CGP). Para desconocer el traslado, se debe solicitar el proceso al correo institucional del Juzgado flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y así emitir pronunciamiento dentro de la oportunidad que señala la norma procesal.	18/11/2022 22/11/2022
-------------------------------	-----------	---------------------------------	---------------------------	---	-----------------------

En ese sentido, se observa que se corrió el traslado del art. 110 del C.G.P. solamente registrando el recurso de apelación, sin que se mencionara como principal el recurso de reposición interpuesto por lo que, en aras de evitar nulidades, se ordena a la secretaría correr en debida forma el traslado del recurso de reposición y controlar los términos, por si las partes desean agregar lo que a bien consideren.

Una vez cumplido, el término se deberá INGRESAR DE MANERA INMEDIATA el proceso al despacho para resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio la apelación presentada.

CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

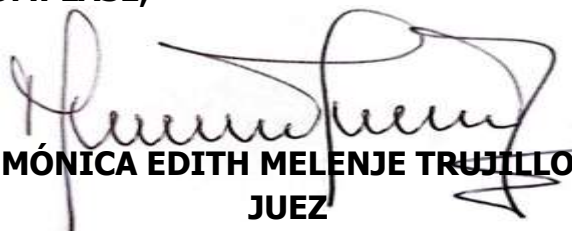
Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2018-137
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Revisado el expediente se dispone:

1. Por secretaría ríndase informe si el proceso se encuentra en el juzgado o si se encuentra archivo, dado que no fue ubicado.
2. Previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada lo cual fue solicitado por la demandante y el demandado, según se vislumbra en el ítem 009 del expediente virtual, por secretaría se deberá proceder a digitalizar el proceso o desarchivarlo, según el resultado de la orden dada en el numeral anterior, toda vez que se requiere verificar la legitimación de la demandante para actuar, atendiendo a la edad de las alimentarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-509
PROCESO: SUCESIÓN

Revisado el expediente se dispone:

1. Por secretaría requerir al curador Ad Litem de la heredera María Cristina Abosaid Wilson, nombrado en auto del 15 de marzo de 2023 (ítem 052), para que tome posesión del cargo. Dejese constancia.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 15 de marzo de 2023, visto en el ítem 052 del expediente virtual, requiriendo al curador Ad Litem relevado, dejando la constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. __, fijado hoy 17-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

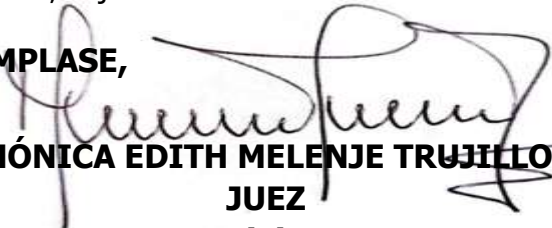
Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-538
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Revisado el expediente se dispone:

1. En lo relativo al derecho de petición enviado vía correo electrónico por la señora JENYFER TATIANA GARCÍA HERRERA, visto en el ítem 077 del expediente virtual, deberá tener en cuenta que en los procesos judiciales no es procedente la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación de la misma se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo.
2. No obstante, como quiera que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021 que reposa en el ítem 0031 fue decretada la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas BLM850 marca VOLKSWAGEN, toda vez que fue aportado por la parte demandante el certificado de tradición y libertad en el que figura a nombre del demandado fallecido ERNESTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (ítem 0011), previo a resolver el levantamiento de la medida cautelar del carro de la misma placa pero marca RENAULT TWINGO que figura a nombre de la señora JENYFER TATIANA GARCÍA HERRERA (ítem 079), se deberá oficiar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá y al Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, sede Rivera para que aclaren a nombre de quien figura el vehículo de placas BLM850, la marca, el modelo, el motor y las demás características del mismo. Por secretaría realizar el oficio, anexando los dos certificados de tradición y libertad.
3. Con respecto a la comunicación de la Personería de Neiva de fecha 15 de febrero de 2023 (ítem 079) por secretaría infórmese lo resuelto en el numeral anterior.
4. Por secretaría dese respuesta a la señora JENYFER TATIANA GARCÍA HERRERA, según lo ordenado en este auto, dejando las constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 178-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	YINETH MARCELA MOLINA MÉNDEZ
DEMANDADO	ANDRÉS EDUARDO LÓPEZ MOSQUERA
PROVIDENCIA	CORRIGE PROVIDENCIA
RADICACIÓN:	11001311001820210060700

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

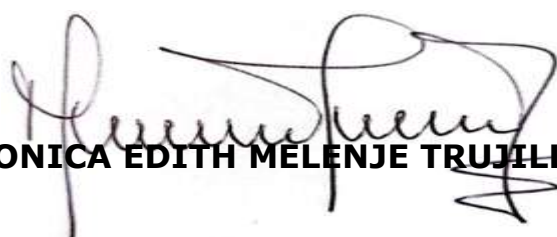
Revisada la actuación surtida y el informe secretarial, se dispone:

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir el auto calendado 8 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada fue descorrido en tiempo por la profesional que representa a la parte demandante.

2. Por lo demás estese a la fecha fijada en el auto del 8 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. HOY ____de 17 de mayo de
202310 de mayo de 2023.
 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PETICIÓN DE HERENCIA
N°. 11001311001820190067200

Revisada la actuación, el despacho DISPONE:

1. Una vez se encuentre notificado el extremo pasivo en su totalidad, se procederá por parte del Juzgado a decidir las excepciones previas propuestas por el demandado Aristóbulo Wilches Guarque a través de su apoderado judicial.
2. De otro lado, y en aras de dar continuidad al trámite procesal se ordena requerir a la demandante a efectos de realizar la notificación personal al demandado Orlando Wilches Guarque. Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado se le concede a la parte actora el término de **30 días** so pena de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 de C.G.P.
3. Previo a tener en cuenta la renuncia del poder allegada por el profesional Luis Hernando Guzmán Suarez (apoderado del demandado Aristóbulo Wilches Guarque), deberá acreditarse el envío de la comunicación al poderdante notificando su renuncia (Artículo 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha 17 de mayo de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN INTESTADA
N°. **11001311001820210078400**

Del archivo 038 del expediente digital se dispone:

1. Respecto a la solicitud de aclaración y/o complementación del auto de fecha 29 de agosto de 2023, presentado por la profesional Sara María Fonseca Cuervo (apoderada judicial de los herederos reconocidos Juana del Mar Jiménez Infante y León Felipe Jiménez Infante), se dispone:

- Negar la solicitud de aclaración del auto calendado 29 de agosto de 2023; toda vez que el mismo se encuentra conforme a derecho y a cada unas de las solicitudes realizadas por los diferentes profesionales que representan a los interesados.

2. En relación a la posible unión marital de hecho del causante con persona diferente a su cónyuge sobreviviente, se requiere a la profesional para que allegue:

2.1. Sentencia judicial y/o escritura pública de Divorcio y/o disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante Francisco Augusto Jiménez Velásquez y la señora Carmen Ana Jiménez Schlegel.

2.2. Acta de conciliación, escritura pública y/o sentencia judicial en la cual fue declarada la unión marital de hecho entre los señores Francisco Augusto Jiménez Velásquez (q.e.p.d.) y la señora Gladys María Infante Gutiérrez.

Lo anterior, obedece a que revisado el expediente la unión matrimonial del causante con la señora Carmen Ana Jiménez Schlegel, fue disuelta con la muerte del señor Jiménez y no con acto anterior, o por lo menos no se encuentra acreditado en el expediente.

Adicionalmente sea está la oportunidad para recordarle a la profesional que nos encontramos en un trámite netamente liquidatorio y no declarativo.

Ahora bien, si lo pretendido por la abogada es iniciar un trámite de los enlistados en el artículo 23 del C.G.P. así deberá solicitarlo.

3. Finalmente, pertinente es manifestar que la tan citada sentencia SC4027-2021 mediante la cual se alude a la separación de cuerpos de hecho como causal de disolución de la sociedad conyugal, no sería aplicable a este caso en concreto, dado que esa decisión no se puede aplicar de manera retroactiva para abrigar su estrategia de defensa y señalar que la sociedad conyugal de marras, fue disuelta 40 años atrás de la muerte del causante.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá señaló: *“La pertinencia de un precedente es, como su nombre lo indica, una decisión anterior, una sentencia previa al caso que se juzga, pues de lo contrario sería tanto como aplicar la retroactividad de dicha sentencia, lo que no está permitido (CC, sentencia T-441 del 2010). Aplicar una sentencia de casación hacía el pasado, generaría toda una inseguridad jurídica, pues basta con imaginarse la cantidad de pleitos que llegarían*

a la jurisdicción respecto de aquellos casos juzgados a efectos de que se les aplique la sentencia SC4027-2021...”¹

También es preciso mencionar que este Despacho, así como el alto Tribunal nos apartamos de la regla que trae la sentencia SC4027-2021 por no considerarla vinculante, máxime que no existen 3 providencias en el mismo sentido como lo exige el artículo 4 de la Ley 169 del 31 de diciembre de 1896, para que exista doctrina probable.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez
(3)

Daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha 17-05-2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

¹ Sentencia Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Familia- M.P. José Antonio Cruz Suárez / Proceso Unión Marital de Hecho 11001311002820200052701 26 de septiembre de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN INTESTADA
N°. **11001311001820210078400**

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición formulados en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2022 (archivo 032 del expediente digital), mediante el cual se realizaron unos reconocimientos de herederos, se negó un reconocimiento y no se tuvieron en cuenta las contestaciones a la demanda presentadas por las profesionales Paola Margarita Ruiz Manotas y Sara María Fonseca Cuervo, entre otros aspectos.

1. Antecedentes.

1.1 El 22 de marzo de 2022, se procedió a dar apertura al proceso de Sucesión Intestada del causante FRANCISCO AUGUSTO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ, reconociendo al señor Juan José Jiménez Jiménez como heredero en su calidad de hijo y a la señora Carmen Ana Jiménez Schlegel como cónyuge sobreviviente, entre otros aspectos procesales.

1.2. Posteriormente y en providencia de fecha 29 de agosto de 2022 notificada por estado del 30 de agosto de 2022, se realizó reconocimiento de los herederos Margarita María Jiménez Jiménez, León Felipe Jiménez Infante y Juana del Mar Jiménez Infante en calidad de hijos del causante; de igual manera se indicó que no se escuchaba al señor Juan Esteban Biswell Jiménez por no encontrarse representado por apoderado judicial, no se tuvieron en cuenta las contestaciones a la demanda presentadas por las profesionales Paola Margarita Ruiz Manotas y Sara María Fonseca Cuervo, se requirió al interesado para que allegará registro civil de matrimonio del causante con la señora Gladys María Infante Gutiérrez y finalmente se puso en conocimiento de los interesados las obligaciones reportadas por la DIAN a efectos de dar cumplimiento a las mismas.

Los numerales 3° y 4° de la providencia emitida, fueron las decisiones recurridas por las profesionales y de las cuales se pronunciará el Despacho de manera independiente, así:

2. - Del recurso presentado por la profesional Yadira Elena Alarcón Palacios (Apoderada judicial del señor Juan Esteban Biswell Jiménez).

La profesional solicita sea revocado el numeral 4° del auto atacado debido a que en los archivos digitales reposa poder del señor Juan Esteban Biswell Jiménez a la abogada recurrente; así como escrito solicitando el reconocimiento de heredero en su calidad de nieto.

Expresa a su vez que dentro del plenario fueron allegados los registros civiles de nacimiento de la señora Zaira Alexandra Jiménez Jiménez y del señor Juan Esteban Biswell Jiménez, con los cuales se prueba la calidad de heredero.

Finalmente realiza análisis doctrinal y jurisprudencial del reconocimiento de heredero, para concluir solicitando acceder al reconocimiento de heredero y de personería jurídica.

2.1. - Del Traslado del recurso.

Venció en silencio.

2.2. Consideraciones.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”¹.

Analizado lo anterior, sea lo primero manifestar que le asiste la razón a la profesional, en el sentido que revisado detenidamente el expediente digital en los archivos 023, 024, 025, 026, 042, 043 y 044 reposa poder del señor Juan Esteban Biswell Jiménez a la abogada Yadira Elena Alarcón Palacios y el escrito de la profesional solicitando sea reconocido su poderdante como heredero por representación del causante, en su calidad de nieto.

Así las cosas, y acreditada la calidad que le asiste al señor Biswell Jiménez, se procederá a revocar el numeral 4° de la providencia atacada de fecha 29 de agosto de 2022, y en su lugar se reconocerá como heredero del causante en su calidad de nieto, así como el reconocimiento de la personería jurídica a la profesional que lo representa.

3. Del recurso presentado por la profesional Paola Margarita Ruiz Manotas (Apoderada judicial de la heredera reconocida Margarita María Jiménez Jiménez).

Solicita la recurrente revocar el numeral 3° del auto de fecha 29 de agosto de 2023, argumentando que la contestación de la demanda presentada debe ser tenida en cuenta, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 492 del C.G.P., demostrando la calidad de asignatario, aceptando la herencia y realizando otras manifestaciones.

Arguye que si bien el escrito no se denomina literalmente “contestación de demanda” no es razón para que sea desestimado, ya que serían tecnicismos de denominación que no afectan el contenido y los efectos del mismo.

3.1. Del traslado del recurso.

3.1.1. Escrito presentado por el apoderado judicial Iván Camilo Hernández Núñez (Apoderado judicial de los señores Carmen Ana Jiménez Schlegel y Juan José Jiménez Jiménez) que descurre traslado de recurso.

¹ Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

Al recorrer el traslado el abogado se atiene a lo que se considere el Despacho, replicando que está Juzgadora está en el deber de aplicar el contenido de las normas procesales frente a la presentación de un documento y si se considera que no procede la contestación a la demanda, se adhiere a dicha decisión.

3.1.2. Escrito presentado por la apoderada judicial Sara María Fonseca Cuervo (Apoderado judicial de los señores Juana del Mar Jiménez Infante y León Felipe Jiménez Infante) que descorre traslado de recurso.

Expresa la abogada que está de acuerdo con el recurso y aboga para que no se rechace de plano la contestación, dado que no existe norma expresa que la prohíba y de otro lado, porque el auto admisorio constituye un requerimiento a los herederos para manifestarse sobre la aceptación o repudio de la herencia.

De otro lado argumenta circunstancias que no fueron de pronunciamiento del auto objeto de recurso, y por lo tanto no serán de consorte de está impugnación.

3.2. Consideraciones.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”².

Para desatar la controversia resulta pertinente mencionar que los procesos de sucesión se encuentran dentro de nuestro ordenamiento procesal en la sección tercera como procesos de liquidación y en donde desde los artículos 473 a 573 nos enuncia el procedimiento expreso que se debe tener en cuenta para su respectivo trámite.

Al respecto, en el artículo 487 del C.G.P. señala: “*Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo... (...) También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento...*”

Por su parte, los artículos 488 y 489 indican el contenido de la demanda y sus anexos y el artículo 490 como debe ser la apertura del proceso de sucesión, ante lo cual indica: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el **artículo 492**, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este Código...*” (Negrillas para resaltar).

El artículo 492 refiere al requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente, así: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario **para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o***

² Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...” (Negrillas y subrayado para resaltar).

Adicionalmente, resulta importante traer a colación que tal y como manifiesta el tratadista Hernán Fabio López Blanco existen dos finalidades del proceso de sucesión como lo son: “1). *Asignar el patrimonio de una persona natural fallecida a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tengan derecho a él* y 2). *Liquidar la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que está vigente cuando muere uno de sus integrantes.*”³

A partir de dicho articulado y del pronunciamiento del tratadista, es de resaltar que para este Despacho la naturaleza jurídica de los procesos de sucesión es netamente liquidatoria, y en la cual el único objetivo es el de repartir un patrimonio dejado por un difunto dentro de las personas que acrediten un interés legítimo y que se encuentren enlistadas en el artículo 1289 del Código Civil.

Ahora, tal y como fue indicado anteriormente la norma procesal indica que, una vez notificados los asignatarios, se procederá únicamente a informar si se acepta o repudia la asignación, indubitadamente si su calidad se encuentra acreditada en el expediente, más no indica cual es el procedimiento para contestar la demanda, máxime que en estos trámites no existe contención en esta etapa procesal.

De modo que, para el caso en concreto, tanto la heredera Margarita María Jiménez Jiménez como los señores León Felipe Jiménez Infante y Juana del Mar Jiménez Infante fueron debidamente reconocidos en el auto de fecha 29 de agosto de 2022, así como el reconocimiento de las personerías jurídicas a las profesionales que los representan y por lo tanto se dio cumplimiento a la norma procesal citada.

Así las cosas, se mantendrá el numeral 3° del auto recurrido, pues no se avizora que vaya en contravía de ninguna norma legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4° del auto de fecha 29 de agosto de 2022, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a Juan Esteban Biswell Jiménez como heredero por representación de su progenitora Zaira Alexandra Jiménez Jiménez, hija del causante Francisco Augusto Jiménez Velásquez, y quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Yadira Elena Alarcón Palacios como apoderada judicial del señor Juan Esteban Biswell Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NO REPONER el numeral 3° del auto de fecha 29 de agosto de 2022, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez
(3)

Daf.-

³ Pág. 788 Código General del Proceso, parte especial, Hernán Fabio López Blanco.

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha 17 de mayo de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-723

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

1. De conformidad con lo obrante en el proceso se dispone: NO TENER EN CUENTA la citación enviada a la parte demandada allegada al expediente, visto en ítem 0013 del expediente como quiera que se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y NUEMRAL 8 de la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020), los cuales son excluyentes.
2. Aunado a lo anterior en la constancia allegada se colocó que "en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2021", por lo cual no es correcto la fecha de providencia del auto admite, además no se evidencia auto de tal fecha mencionada, así como tampoco se cumplió lo exigido por el numeral 3 del art 291 ibidem
3. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados ALVARO ANDRÉS GALVIS GONZÁLEZ Y LEIDY STELLA GALVIS GONZÁLEZ GONZALEZ, a partir de la presente decisión en la que se reconoce personería a su apoderado. Ahora bien, sería el caso ordenar controlar los términos de contestación de la demanda, sino fuera porque la pasiva presentó contestación a la misma y presento excepciones, la cual se tendrá en cuenta en el presente proveído.
4. OBRE EN AUTOS pruebas aportadas por la parte demandada¹, para conocimiento de las partes.
5. Téngase en cuenta que, en el término del traslado de la contestación² de las excepciones propuestas por los demandados, la parte actora no recorrió traslado de las mismas.
6. Por secretaria correr traslado a las excepciones previas según lo previsto en el art. 101 del C.G.P, interpuestas por el apoderado el Dr. Rafael Soto Beltrán de los demandados Álvaro Andrés Galvis González y Leidy Stella Galvis González, visto ítem 0017 del expediente, dejando las constancias de rigor.
7. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Miyer Alexander Galvis Gonzalez, a partir de la presente decisión en la que se reconoce personería a su apoderado. Conforme el párrafo 2 del inciso 5 del art .301 del C.G.P.
8. Por secretaría remítase el enlace del expediente al abogado para su consulta, controlándose los términos de la contestación dejando las constancias de rigor.
9. RECONOCER personería al Dr. Rafael Soto Beltrán, como apoderado de los demandados Álvaro Andrés Galvis González y Leidy Stella Galvis González y Miyer Alexander Galvis Gonzalez, en los términos y para los fines del poder conferido.
10. Por secretaria DESE ESTRUCTO CUMPLIMIENTO al numeral 5 del auto de fecha 04 de febrero de 2022, en el sentido de emplazar a los herederos indeterminados del causante Álvaro Galvis Agudelo. Dejando las constancias del caso.

¹ Visto en ítem 0018 del expediente

² visto en ítem 0023 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Por secretaria dese cumplimiento al numeral 6 del auto de fecha 04 de octubre de 2022, en lo referente a comunicar al abogado nombrado como curador ad-litem del menor Brian Alejandro Galvis Ciro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

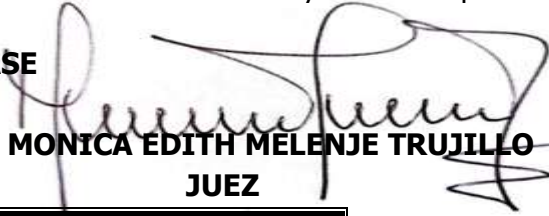
Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2021-230

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

1. Tener en cuenta informe secretarial y anexos solicitados en numeral 7 del auto de fecha del 19 de diciembre de 2021, para verificar contestación de excepciones por la parte demandante.
2. No tener en cuenta memorial en el cual la abogada de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, ya que al revisar el informe secretarial visto en archivo 049 del expediente , así como el proceso en referencia se evidencia que el traslado por secretaria fue fijado desde el día 04/08/2022 al 10/08/2022 y la solicitud del link del proceso fue el 12 de agosto de 2022, así mismo se observa que se describió el traslado de las excepciones el día 08/09/2022, visto en archivo 036 del proceso, por tal motivo no se tendrá en cuenta la contestación de las mismas.
3. No tener en cuenta notificación realizada por el despacho el día 28/02/2023 visto en archivo 041, toda vez que los demandados se notificaron por conducta concluyente y contestaron la demanda, proponiendo excepciones de mérito el día 01 de febrero del 2022.
4. OBRE EN AUTOS comunicación del Banco Davivienda en donde se indicó productos del causante, para conocimiento de las partes.
5. Previo a resolver sobre el relevo y eventual sanción del abogado, por secretaría REQUÍERASE al Curador Ad Litem Investisan y Cia S.A.S.y, designado en auto del 19 de diciembre de 2022 para lo allí indicado, advirtiéndole que es la segunda comunicación que se le envía y que el cargo es de obligatoria aceptación, conforme lo previsto en el art. 49 del C.G.P. Por secretaría dese trámite a la comunicación, dejando las constancias de envío del correo y de su recepción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 10-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2019-279
PROCESO: CUSTODIA

Revisado el expediente se dispone:

1. Sobre las peticiones de desistimiento de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención, así como de dictar sentencia anticipada presentadas por el Dr. JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA, abogado del demandado, vistas en los ítems 071, 073 y 078 del expediente virtual, se pronunciará el despacho luego de recibida la información solicitada al Juzgado 9 de Familia de Bogotá.
2. Por secretaría compártase el link del expediente al Dr. JORGE ENRIQUE MONTOYA OSPINA, dejando constancia.
3. En cuanto a la petición vista en el ítem 080 del expediente de realizar de manera virtual la audiencia fijada para el 24 de mayo de 2023 atendiendo a los actos de violencia que indica ha realizado el demandado, se le hace saber al Dr. PEDRO YEPES LÓPEZ que las audiencias se están realizando virtualmente por la plataforma LIFESIZE autorizada por la Rama Judicial.
4. Por secretaría requerir de manera urgente al Juzgado 9° de Familia para que responda la solicitud enviada mediante oficio No. 0010 de fecha 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2006-830

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL

1. En memorial allegado por la apoderada de la parte demandante la Dra. Lucy Judith Libreros Guzmán en el cual solicita que se oficie a la embajada de Colombia en Canadá con el fin de que citen a la señora María Fernanda Amaya Velasco y a su progenitora Cecilia Velasco, no se accederá a la petición como quiera que, en memorial por ella aportado el 19/10/2020, indica dirección de la precitada en la ciudad de Toronto – Canadá, por lo tanto, se requiere nuevamente para que aclare su manifestación de desconocer el sitio de notificación ordenado en auto de fecha 19 de diciembre de 2022.
2. Obre en autos memorial de la profesional en derecho la dra. Dora Consuelo Benítez Tobón, en el cual señala que ya se tomaron las pruebas de ADN Santiago Amaya Rueda y su progenitora la señora Martha Emilia Rueda.
3. OBRE EN AUTOS comunicación recibida por Laboratorio Yunis Turbay en donde indica que no se realizó prueba correspondiente, atendiendo a que el oficio omitido por el juzgado citó a "Daniel Amaya Rueda "y no a la señora Daniela Amaya Rueda; por otra parte, se procedió a citar para el día 03 de abril de 2023 a las 10: 30 am a la señora Diana Constanza Amaya Barbosa y a la señora Daniela Amaya Rueda.
4. Por secretaria OFICIAR al Laboratorio Yunis Turbay para verificar si se llevó a cabo la práctica de la prueba ordenada en auto del 14 de marzo de 2019 a la parte demandada la señora Daniela Amaya Rueda en dicho instituto, atendiendo a lo mencionado en numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 17-05-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--